

ORIGINAL



GACETA

MUNICIPAL

MUNICIPIO EL HATILLO - ESTADO MIRANDA

ANO: MCMXCIII.- EL HATILLO 29 de julio DE 1993.- No. 27/93 EXTRAORDINARIO

ORDENANZA SOBRE
GACETA MUNICIPAL
ARTICULO 5o.-

"Las Ordenanzas, los Acuerdos que afecten la Hacienda Municipal o cuya publicacion lo exija el Reglamento Interior y de Debates, los Reglamentos y los Decretos tendran autenticidad y vigencia desde la fecha de su publicacion en la Gaceta Municipal. Las Autoridades del Poder Publico y los particulares, en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES SANCIONA LA SIGUIENTE :

ORDENANZA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS

CONTIENE 7 PAGINAS

Precio Bs. 70

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL DE EL HATILLO

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda en uso de sus atribuciones legales sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LICITAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto gravar los juegos y apuestas licitas que se pacten en jurisdicción del Municipio El Hatillo, del Estado Miranda, con motivo de la celebración de espectáculos público, carreras de caballo, boxeo, rifas de gallo, rifas, bingos y demás eventos legalmente permitidos, y cuyos boletos o formularios se expendan en esta jurisdicción.

PARAGRAFO PRIMERO: A los efectos de esta ordenanza, se entiende por rifa toda actividad que consista en el sorteo de cualquier clase de objeto por medio de cupones, vales, boletos, cédulas, billetes, formularios o cualquier otro sistema similar a éstos que sean ofrecidos en venta al público.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los sorteos, en caso de rifas, deberán estar autorizados por el Alcalde, y solo podrán realizarse en combinación con los organizados por alguna de las loterías oficiales. En todo caso, los promotores deberán presentar fianza, a satisfacción del Municipio por un valor no menor al equivalente de la totalidad del objeto a sortear.

PARAGRAFO TERCERO: Quedan prohibidas las rifas y sorteos cuyos premios consistan en sumas de dinero en efectivo o en títulos valores convertibles en dinero. Se exceptúan de esta prohibición los sistemas de juegos y sorteos establecidos por Institutos Oficiales o por loterías Nacionales o Municipales autorizadas conforme a esta Ordenanza.

ARTICULO 2.- Son sujetos del impuesto establecido en esta Ordenanza todas las personas que participen como apostadores en rifas y en sistemas de juegos licitos. El impuesto establecido lo pagarán directamente los apostadores en el momento de formular cualquier apuesta de las señaladas en el Artículo 1º o de adquirir el boleto de la rifa.

ARTICULO 3.- El Alcalde podrá autorizar la venta de billetes de lotería del interior, en la totalidad de sus sorteos o en alguno de ellos, siempre que cumplan los requisitos señalados en la presente Ordenanza y demás regulaciones aplicables de carácter municipal.

ARTICULO 4.- Toda persona natural o jurídica que, en forma permanente o eventual explote los eventos a que se refiere el Artículo 1, antes de iniciar sus actividades o efectuar el evento, deberán solicitar el permiso respectivo por ante el Alcalde, el cual lo otorgará si el solicitante llena los requisitos de solvencia económica que garantice al fisco Municipal la percepción efectiva del impuesto establecido y si son lícitos los juegos o los espectáculos que darán motivo a las apuestas.

ARTICULO 5.- Todos los billetes, boletos, formularios y demás instrumentos mediante los cuales se efectúen los juegos y se pacten las apuestas gravadas por esta Ordenanza, a excepción de los formularios del 5 y 6, deberán ser sellados o troquelados previamente por la Alcaldía. Los mismos, cuando se trate de rifas, deberán llevar impreso un número correlativo, así como su valor, los objetos a sortear, la persona o institución responsable y la fecha del sorteo, la cual sólo podrá ser pospuesta, por una sola vez, con la autorización del Alcalde y la publicación del diferimiento, antes de la fecha inicial del sorteo, a través de un diario de circulación nacional por lo menos.

CAPITULO II DEL IMPUESTO

ARTICULO 6.- Se establece un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de las apuestas que se pacten en jurisdicción de este Municipio con motivo de sistemas de juegos, diversiones o espectáculos públicos autorizados, así como sobre las rifas que se efectúen con oración de los mismos o como resultado de sorteos de cualquier naturaleza.

PARAGRAFO UNICO: Cuando las apuestas se originen en sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún Instituto Oficial, el impuesto será del cinco por ciento (5%) sobre el monto de lo apostado.

ARTICULO 7.- El monto del impuesto establecido en esta Ordenanza se causa y se hace exigible en el momento de adquirir el billete respectivo o de formular la apuesta, oportunidad ésta en la que será cancelado directamente por los jugadores o por los apostadores. En consecuencia, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación de los juegos y demás eventos cuyas apuestas son gravadas por este impuesto, así como sus agentes o representante, actuarán como agentes de recaudación y serán responsable ante el Municipio del pago del impuesto causado. Igual carácter y obligación tendrán los expendedores de boletos o billetes y los selladores de formularios cuando los juegos y las apuestas se originen en sistemas establecidos nacionalmente por un instituto oficial. En ambos casos dichas personas deberán constituir garantías suficientes a favor del fisco Municipal.

ARTICULO 8.- Toda persona natural o jurídica que conforme a esta ordenanza actúe como agente de retención, está en la obligación de presentar una declaración donde indicará el monto total de las

apuestas efectuadas o de los boletos de rifa vendidos, así como el monto del impuesto retenido.

La referida declaración deberá ser presentada a la Dirección de Rentas Municipales, en el modelo que les será suministrado por ésta, el día hábil siguiente al sorteo o al juego celebrado; y en esta misma oportunidad, hará entrega al fisco Municipal del monto total del impuesto recaudado. Pudiendosele exigir la devolución de billetes, boletos o formularios sobrantes que los hubieren sido troquelado previamente conforme a esta Ordenanza. La Dirección de Rentas queda facultada para instrumentar los mecanismos necesarios en lo referente a la devolución de los billetes o formularios reseñados en este mismo artículo.

PARAGRAFO PRIMERO: El Alcalde, por resolución motivada, podrá acordar un plazo mayor para presentar la declaración y efectuar el pago, cuando la naturaleza del evento así lo amerite.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas responsables de las rifas que se realicen en jurisdicción del Municipio deberán cancelar previamente el monto del impuesto o afianzarlo a satisfacción del Municipio en el momento de hacer sellar o troquelar los boletos, billetes o formularios.

ARTICULO 9.- Los agentes de retención del impuesto sobre apuestas lícitas llevarán un libro especial sellado en cada una de las paginas con el sello de la Dirección de Rentas Municipales, donde asentarán el producto bruto de las apuestas realizadas, y deberán exhibirlo a los fiscales y/o auditores que al efecto designe la autoridad Municipal competente, permitiéndole acceso libre al local a fin de practicar la fiscalización que les sea encomendada.

PARAGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, la Alcaldía dispondrá de los funcionarios fiscales que fueren necesarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los fiscales y auditores de rentas levantarán Acta Fiscal motivada, la cual será firmada por el funcionario actuante y por el interesado y donde se harán constar los resultados de las actuaciones practicadas. Las multas, si fuere el caso, serán notificadas a través de Resolución que a tal efecto elaborará el Alcalde.

CAPITULO III DE LAS EXONERACIONES Y LIBERALIDADES

ARTICULO 10.- El Concejo, por Acuerdo motivado aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá acordar la exoneración total o parcial del impuesto establecido en esta Ordenanza, cuando se trate de rifas o sorteos realizados en beneficio exclusivo de Instituciones Culturales, Científicas, de interés social, de beneficencia o dedicadas a otros fines que no sean lucrativos. A tal fin, el Consejo autorizará al Alcalde para conceder dicho beneficio.

ARTICULO 11.- Cuando se trate de apuestas sobre juegos establecidos nacionalmente por algún instituto oficial, el Alcalde podrá exonerar en forma general a los apostadores del pago del gravamen establecido en esta Ordenanza, siempre que el Consejo, haya pactado directamente con dichos institutos la percepción de una contribución fija sobre formularios o una compensación equivalente; en todo caso, en el acuerdo que suscriba el Alcalde se considerará incorporado, aun en caso de omisión, el carácter revocable e incondicionado de la exoneración, así como el hecho de que el acuerdo no menoscaba en manera alguna el pleno ejercicio de la potestad tributaria municipal, en caso de denuncia de lo acordado.

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIÓNES Y SANCIONES

ARTICULO 12.- Se consideran defraudadores tanto las personas que pacten apuestas sobre los sistemas de juegos sin intervención de un agente autorizado para ello, como las que ejecuten actos dirigidos a eludir o aminorar el producto fiscal debido al Municipio por el gravamen retenido.

ARTICULO 13.- Quienes ejecuten actos dirigidos a evadir, eludir o disminuir el monto del impuesto establecido en esta Ordenanza y sin perjuicio de los cobros de los impuestos causados y no liquidados serán penados con las siguientes sanciones:

- a) Multa equivalente al doble del monto del impuesto evadido o no declarado en su oportunidad;
- b) Clausura del establecimiento, si lo hubiere, y anulación del permiso concedido, por reincidencia en la infracción cometida.

ARTICULO 14.- Quienes promuevan o realicen cualquiera de los eventos o actos objeto de la presente Ordenanza sin cumplir los requisitos exigidos en la misma, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total de los billetes emitidos, sin que ello exima al responsable del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 15.- En los casos en que la defraudación se cometiere por agentes al servicio de la empresa de espectáculo o de las agencias de contratación de apuestas, una y otra serán solidariamente responsables del monto de lo defraudado y de las multas consiguientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda.

ARTICULO 16.- Toda violación a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza será sancionada con multa entre el total y el doble del monto del impuesto a retener.

ARTICULO 17.- Las sanciones establecidas en esta Ordenanza serán impuestas por el Alcalde.

CAPITULO V
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 18.- Los interesados podrán dirigir peticiones e interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra los actos del Gobierno Municipal relacionados con la materia objeto de esta Ordenanza. Igualmente estarán obligados a concurrir a las oficinas de la Alcaldía cuando sean requeridos, previa notificación hecha por los funcionarios competentes para la tramitación de los asuntos en los cuales tengan interés.

ARTICULO 19.- De todo documento presentado y de sus anexos se dará recibo, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, hora y fecha de presentación. Podrá servir de recibo la copia mecanografiada o fotosfática del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por el funcionario correspondiente.

ARTICULO 20.- Los actos Administrativos deberán contener:

- 1) El nombre de la unidad a que pertenece el Organó que emite el acto;
- 2) El nombre del Organó que emite el acto;
- 3) El lugar y la fecha donde es dictado el acto;
- 4) El nombre de la persona a quien va dirigido;
- 5) La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen y de los funcionarios legales pertinentes;
- 6) La decisión respectiva;
- 7) El nombre del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan.
- 8) El sello de la oficina;
- 9) La firma autógrafa del o de los funcionarios que suscriben el acto, estampada en el original del respectivo instrumento jurídico.

ARTICULO 21.- Los recursos a que se refiere este capítulo deberán ser interpuestos por el interesado, por sí o por medio de representante designado en el escrito correspondiente o acreditado por documento registrado o autenticado. En el escrito se hará constar:

- 1) Lugar y la fecha;
- 2) El Organó al cual está dirigido;
- 3) La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúa como su representante con expresión de los nombres y apellido, domicilio,

nacionalidad, estado civil, profesión y número de la Cédula de Identidad

- 4) La dirección del lugar donde se harán las notificaciones;
- 5) Los hechos, razones, alegatos y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso;
- 6) Referencia a los anexos que acompaña, si éste fuere el caso;
- 7) Cualesquiera otras circunstancias que creyere conveniente o que fueren exigidas por ésta y otras Ordenanzas;
- 8) La firma del interesado.

PARAGRAFO PRIMERO: El recurso que no llenare los requisitos exigidos en este artículo no será admitido. La decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El error en la calificación del recurso por parte del interesado no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTICULO 22.- El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario u órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del mismo. La decisión que recaiga sobre el recurso deberá ser motivada, expresando las razones por las cuales se confirma, modifica o revoca la decisión recurrida.

ARTICULO 23.- El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso de reconsideración, y deberá ser interpuesto por ante el Alcalde, como superior jerárquico, del Órgano Ejecutivo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión del órgano inferior. El recurso deberá ser decidido dentro de los cuatro (4) meses siguientes al recibo del mismo. El recurso deberá decidirse mediante resolución motivada.

PARAGRAFO UNICO: En los casos en que el órgano a quien le corresponda no resolviera el recurso dentro de los lapsos establecidos, se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente.

ARTICULO 24. - Todos los actos administrativos de efectos particulares relacionados con el objeto de esta Ordenanza serán notificados a los interesados o sus apoderados debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto e indicar, si fuere el caso, los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos, y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

ARTICULO 25.- Las notificaciones se harán personalmente al

interesado, quien deberá dar recibo en el que constará la fecha de la notificación y el contenido de la misma; en el caso de no ser posible la notificación personal, ésta se hará en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo en los términos señalados, con inclusión del nombre y Cédula de Identidad de la persona que reciba la notificación.

ARTICULO 26.- Cuando resultare impracticable la notificación en la forma prescrita en el Artículo anterior se procederá a la publicación del acto, preferentemente en un diario local y en un diario de circulación nacional. En este caso, el interesado se entenderá notificado diez (10) días continuos después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 27.- Las personas naturales o jurídicas que actualmente exploten las actividades gravadas por esta Ordenanza adecuarán su actuación a las presentes disposiciones, a cuyo efecto, deberán cumplir todos los requisitos contenidos en esta Ordenanza dentro de los treinta (30) días siguientes a su puesta en vigencia.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 28.- Queda sin efecto en el Municipio El Hatillo la Ordenanza de Impuesto sobre Apuestas Locales promulgada por el Concejo Municipal del extinto Distrito Sucre el 7 de Agosto de 1979, publicada en la Gaceta Municipal del 14 de Agosto de 1979, vigente en el Municipio matriz Baruta desde el 10 de Enero de 1979 y en este Municipio de acuerdo a lo pautado en el Artículo 21, Ordinal 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, desde el 10 de Enero de 1979.

ARTICULO 29.- La presente Ordenanza entrará en vigencia sesenta (60) días continuos después de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal de El Hatillo, del Estado Miranda, en El Hatillo a los veintisiete (27) días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres, 193 años de la Independencia y 134 años de la Federación.


ALCALDE DEL MUNICIPIO EL HATILLO




SECRETARIA MUNICIPAL EL HATILLO

